

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ERNESTO TORRES ACUÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2016 00580 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 059

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 172 del 12 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 233

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el pago de retroactivo de reliquidación pensional, indexación de diferencias, costas y agencias en derecho (f. 34-40).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 12 de agosto de 1934, cumpliendo 60 años en el año 1994, hecho que lo hizo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993;
- ii) Mediante Resolución 4875 de 1996 el ISS le reconoció pensión de vejez, con un total de 1.043 semanas cotizadas, sobre un IBL de \$554.700 para el año 1996, tasa de reemplazo del 75%, para una primera mesada de \$416.025 a partir del 13 de agosto de 1994;
- iii) Tiene derecho a que se aplique el IBL de los últimos dos años, mucho más favorable;
- iv) El 5 de febrero de 2016 radicó solicitud de reliquidación de pensión de vejez;
- v) Mediante Resolución GNR 111269 del 21 de abril de 2016 se ordenó reliquidar la pensión, con un IBL de \$3.174.025, 78% de tasa de reemplazo, para una mesada de \$2.475.740, a partir del 5 de febrero de 2013, con un retroactivo de \$12.315.104, con descuentos a salud, sin indexar; se ordenó girar el retroactivo al empleador CAJA CUND SECC SOCIALES PATRONAL NIT 01006300001, hoy UGPP;
- vi) No se autorizó por escrito el giro del retroactivo de la reliquidación a la CAJA CUND SECC SOCIALES PATRONAL NIT 01006300001, hoy UGPP, por lo cual se adeuda el retroactivo al demandante;
- vii) El 11 de mayo de 2016 presentó recurso de apelación solicitando el pago del retroactivo;
- viii) El 3 de agosto de 2016 fue notificada la Resolución VPB 30253 del 25 de julio de 2016, que confirma la Resolución GNR 111269 de 2016.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Da contestación a la demanda aceptando como ciertos los hechos que se pueden probar por los actos administrativos expedidos por la entidad.

Se opone a las pretensiones y formula como excepción previa la de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”* y como excepciones de mérito las que denominó *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción”* (Fls. 51-53).

UGPP

Contestó demanda aceptando como ciertos únicamente los hechos que se pueden probar con los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES. Formuló como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva y como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción”* (Fls. 100-101)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 172 del 12 de mayo de 2017, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Consideró la a quo que:

- i) No es procedente le reconocimiento del retroactivo pretendido, toda vez que le UGPP paga diferencias que son superiores a las que resultan de la reliquidación por parte de COLPENSIONES;
- ii) Al demandante se le reconoció pensión de vejez por Resolución 4875 de 1996, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de agosto de 1994, con una mesada de \$416.025, por un IBL de \$554.700, con una tasa de reemplazo del 75% por 1.043 semanas. Se ordenó que el retroactivo de \$10.114.182 fuera girado a la CAJA SECCIONAL CUNDINAMARCA SEGUROS SOCIALES, siendo entonces una pensión compartida con el ISS como patrono, hoy UGPP, pues esta entidad reconoció pensión de jubilación a partir del 1 de julio de 1994 de \$1.267.410, en Resolución 003431 del 25 de agosto de 1994;
- iii) El ISS como empleador estuvo a cargo de la pensión de jubilación hasta mediados del año 1996, aunque debió está a cargo del ISS como asegurador desde el 13 de agosto de 1994;
- iv) A partir de mayo de 1996 al ISS patrono le correspondió pagar únicamente la diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez;
- v) En virtud de la reliquidación efectuada por COLPENSIONES en Resolución GNR 111269 del 21 de abril de 2016, se determinó que la mesada a partir del 5 de febrero de 2013, ascendía a \$2.475.740;

vi) La UGPP ha pagado un mayor valor que el que le corresponde por la reliquidación pensional, por tanto en virtud del artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, el retroactivo debe ser reconocido a dicha entidad.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que el demandante tiene derecho al retroactivo y la indexación de las diferencias resultantes, toda vez que retroactivo a que tenía derecho la entidad, ya fue reconocido en la resolución que otorgó la pensión de vejez.

También se opone a la condena en costas contra el actor.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES y la UGPP presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver si el demandante al reconocimiento y pago del retroactivo pensional girado a la UGPP, en razón a la compatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez. También se debe la Sala pronunciar sobre la condena en costas impuesta por el a quo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS como empleador del demandante, por medio de Resolución 3431 del 25 de agosto de 1994, reconoció pensión de jubilación, por valor de \$1.267.410, a partir del 1 de julio de 1994, manifestando que en el evento que el ISS en calidad de asegurador, reconociera en favor del señor ERNESTO TORRES ACUÑA, algún tipo de pensión, dicha prestación se deducirá del valor de la pensión de jubilación.

En este mismo sentido, en la Resolución 4875 de 1996 por medio de la cual el ISS como asegurador, reconoció pensión de vejez al demandante, se estableció que la pensión de vejez y la de jubilación previamente reconocida, tienen el carácter de compartidas.

El artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, frente a la ***“compartibilidad”*** de las pensiones extralegales, dispuso que los empleadores que otorguen a sus trabajadores pensiones de jubilación por convención colectiva de trabajo, laudo arbitral o voluntariamente, **a partir del 17 de octubre de 1985**, seguirán efectuando cotizaciones para los riesgos IVM hasta cuando cumplan los requisitos para la pensión por vejez, y desde ese momento el ISS asumirá la prestación ***“siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado”***.

Ahora bien, el entonces ISS como empleador hoy UGPP, ha venido pagando el mayor valor producto de la diferencia entre la mesada pensional de jubilación y la de vejez. Es preciso manifestar que toda vez que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 111269 del 21 de abril de 2016 reliquidó la mesada pensional del demandante, incrementándola para el 2013 en \$295.227 respecto de la que venía reconociendo, se disminuyó la diferencia que debería reconocida por la UGPP. Por tal razón, se concluye que la entidad a cargo de la pensión de jubilación ha venido pagando un valor más elevado al que le corresponde por efecto de la reliquidación; por tanto, considera la sala que tal como se dispuso en primera instancia, el retroactivo generado por la reliquidación pensional, e corresponde a la UGPP y no al actor.

Con respecto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado del demandante, respecto a la condena en costas en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión del a quo, condenando en costas en esta instancia a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 172 del 12 de mayo de 2017, proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af647bd58a32d2d4386db9c2709d70ac3db1db23697bdfc783052c309e56af1

Documento generado en 30/11/2020 06:22:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>